

EL INDICIO COMO INSTRUMENTO DE VULNERACIÓN AL “IN DUBIO PRO REO”...

**El indicio como instrumento de vulneración al “in dubio pro reo” cuando no existen otros medios de conocimiento como fundamento para condenar**

**Edilberto de Jesús Villegas Villada**

**Código. No. 3000740**

**Universidad Militar Nueva Granada**



**Facultad de Derecho**

**Programa de Maestría en Derecho Procesal Penal**

**Bogotá. D.C. Colombia**

**2018**

## **El indicio como instrumento de vulneración al “in dubio pro reo” cuando no existen otros medios de conocimiento como fundamento para condenar \***

Edilberto de Jesús Villegas Villada \*\*

### **Abstract**

Clarifying the truth, when condemning the commission of punishable conduct, is a pressing fact given that it brings the judge closer to a certainty beyond a reasonable doubt. So, the test plays a decisive role at the time of issuing sanctions. In that sense, the probatory materials play a fundamental role. However, there are cases where the evidentiary shortage is evident, to the point that the legal operator reaches an opinion through the indictment. Given the situation, the article will analyze the tensions between the Colombian punitive system and due process, as a consequence of the prevalent assessment of the indicia within the criminal procedure.

#### **Key words**

Presumption of innocence, indications, evidentiary valuation, due process, criminal procedure.

### **Resumen**

Esclarecer la verdad, a la hora de condenar la comisión de una conducta punible, es un hecho apremiante dado que acerca al juez a tener una certeza más allá de toda duda razonable. De suerte que, la prueba cumple un rol determinante al momento de impartir sanciones. En ese sentido, los materiales probatorios juegan un rol fundamental. No obstante, se presentan casos donde la escasez probatoria es evidente, al punto, que el operador jurídico llega a un dictamen a través del indicio. Dada la situación, el artículo analizará las tensiones entre el sistema punitivo colombiano y el debido proceso, como consecuencia de la valoración prevalente de los indicios dentro del procedimiento penal.

#### **Palabras Claves**

Presunción de inocencia, indicios, valoración probatoria, debido proceso, procedimiento penal.

### **Resumo**

Esclarecer a verdade, quando condenar a prática de conduta punível, é um fato premente, uma vez que aproxima o juiz de uma certeza além de qualquer dúvida razoável. Assim, o teste desempenha um papel decisivo no momento da emissão de sanções. Nesse sentido, os materiais probatórios desempenham um papel fundamental. No entanto, há casos em que a escassez de provas é evidente, a tal ponto que o operador legal chega a uma opinião através da acusação. Dada a situação, o artigo analisará as tensões entre o sistema punitivo colombiano e o devido processo legal, como consequência da avaliação prevalente dos indícios no processo penal.

#### **Palavras chave**

Presunção de inocência, indicações, estimação probatório, exatamente processe, procedimento penal.

---

\*El artículo es el resultado del Proyecto de Investigación para optar al Título de Magister en Derecho Procesal. Facultad de Derecho. Instituto Nacional e Internacional de Posgrados de la Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá. D.C. Colombia.

\*\*Abogado, asesor y consultor jurídico. Contacto: u3000740@unimilitar.edu.co

## Contenido

El indicio como instrumento de vulneración al “in dubio pro reo” cuando no existen otros medios de conocimiento como fundamento para condenar .....	2
Resumen.....	2
Introducción .....	4
Metodología .....	5
A.    El indicio como medio probatorio en el derecho procesal penal .....	6
I.    Transcendencia dogmática de la prueba indiciaria.....	9
II.   El indicio frente al postulado de presunción de inocencia .....	11
III.  Clasificación de los indicios .....	13
B.    Valoraciones y prohibiciones probatorias en el Derecho Procesal Penal .	15
C.    El indicio como medio de conocimiento en la legislación penal .....	35
D.    Análisis, apreciación e integración de la prueba.....	38
Conclusiones .....	43
Referencias.....	46

## Introducción

El presente estudio tiene como finalidad, analizar la interpretación y aplicación que hacen los jueces en la jurisdicción penal colombiana del principio de presunción de inocencia, cuando en sus decisiones se ven enfrentados a realizar valoraciones a los medios de conocimiento y éstos solo están representados en indicios. En tal sentido, se realizará un acercamiento a los conceptos de tipo legal, jurisprudencial y doctrinal sobre el indicio como medio de conocimiento en el proceso penal, así como su valoración en relación con los medios de prueba aceptados y establecidos en la legislación vigente. Consecuencialmente, se profundizará en el concepto in dubio pro reo y su estructuración como garantía constitucional.

De otra parte, se analizarán decisiones jurisprudenciales en las que los operadores jurídicos, encargados de valorar las pruebas dentro de los procesos de su conocimiento, utilizan los indicios como medios de prueba, otorgándoles un valor probatorio absoluto, en consecuencia, condenando a las personas procesadas. De ahí que una de las tareas será examinar, si con tal valoración se están afectando derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, tal vez, por errónea valoración probatoria por parte del fallador de instancia. En este sentido, se efectuará un análisis a diferentes escenarios jurídicos en los que surgen problemas que dejan en evidencia, en ciertos casos, la aplicación del procedimiento penal se basa únicamente en indicios.

Una vez, realizada la discusión sobre los diversos criterios doctrinales, que han contribuido a una disertación jurídica para enfrentar los cambios de cara a los nuevos desafíos sociales, se concluirá con un acercamiento hermenéutico frente a las garantías que rigen el debido proceso en el marco procesal penal, respecto a la diferenciación que hacen los jueces a la hora de clasificar, apreciar y valorar los

elementos materiales probatorios y evidencia física disponibles para tomar una decisión ajustada a derecho.

## **Metodología**

Con el fin de explicar el menoscabo al principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo a causa de la condena con base exclusivamente en indicios dentro de la valoración probatoria en el proceso penal, se desarrolló una investigación explicativa, en aplicación al método histórico lógico, atendiendo las fuentes de información centradas en sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) Sala de Casación Penal, en el transcurso de los últimos años donde se han emitido sentencias condenatorias con fundamento solo en indicios, permitiendo el análisis en el devenir histórico del problema planteado.

Para efectos de la implementación metodológica, se desglosó la unidad de análisis en tres categorías distintas, que constituyen los elementos fundamentales en el estudio del principio in dubio pro reo, que corresponden a: la sana crítica, la valoración probatoria y la necesidad de la prueba en el proceso penal. Una vez realizada la matriz de análisis de las categorías referidas, las sentencias estudiadas permitieron plasmar apreciaciones sobre la forma como la Corte interpretó y aplicó en sus decisiones el concepto jurídico in dubio pro reo.

En lo relativo a, la validación jurídica fue soportada en la comparación de los contenidos constitucionales, legales y jurisprudenciales existentes, con las decisiones de la CSJ Sala de Casación penal, en las que se evidenció la interpretación y aplicación a los conceptos de sana crítica, valoración probatoria y necesidad de la prueba. En consecuencia, permitió concluir sobre la posibilidad de vulneración de las garantías fundamentales a través de falsos juicios de legalidad basados en la aducción, práctica y evaluación probatoria, redundando en la

vulneración al principio de presunción de inocencia, cuando estas decisiones fueron soportadas solo en indicios.

### **A. El indicio como medio probatorio en el derecho procesal penal**

Esclarecer la verdad es un imperativo de justicia a la hora de sancionar la conducta punible. Sin embargo, no en todos los casos relacionados con hechos delictuosos, se cuenta con elementos materiales probatorios (EMP) que generen un grado de certeza para tomar la decisión que en derecho corresponda. Hay casos, donde los EMP escasean, de tal forma, que la única luz de justicia la constituye el indicio. En principio, el indicio ha de entenderse como una eventualidad cierta a través de la cual se puede llegar por intuición lógica a un dictamen sobre la existencia (o inexistencia) de la ocurrencia de un hecho criminal. Por consiguiente, la persuasión indiciaria se ancla en un silogismo en el que la premisa mayor, se basa en la experticia o en el sentido común, a contrario sensu, la premisa menor, se fundamenta en la demostración del hecho y, la conclusión, se centra en la comparación entre las dos premisas para establecer una relación lógica entre ellas (Accatino, D, 2011, pág. 491).

A todo esto, el indicio, se diferencia de la presunción en que la información genérica y probable complementa el antecedente específico y cierto, a lo abstracto y lo concreto; de lo que antecede ya se deduce sin apuro que el requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, es decir, que el indicio implica necesariamente la certificación de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente la conducta criminal que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa. Así pues, en los indicios es fundamental diferenciar el hecho indiciario, que para tener relevancia probatoria debe ser acreditado en términos de certeza (Beltrán & Taruffo, 2005, págs. 23-47).

El procedimiento de la materia probatoria que presagia relación con las señaladas presunciones e indicios brinda prima facie poca claridad en orden a la firmeza de conceptos e incluso de la propia terminología. Respecto a la cuestión denominativa, es evidente que hasta entrado el nuevo milenio se han utilizado como sinónimos o equivalentes vocablos que se hace necesario diferenciar. Así ocurre con: suposición, conjetura, sospecha, indicio, presunción. La idea de supuesto o creencia que imperaba entre los romanos, surge en los textos por obra de una hermenéutica, de la “praesumptio”, en las constituciones justinianas que derivan de “praesumptio”, de “praesumere”, tomar antes, anticiparse a tomar, o sea, admitir un hecho sin prueba o sin necesidad de prueba (López-Puigcerver, 1964).

También se ha empleado el término presunción como sinónimo de conjetura, y aunque ésta se traduzca en una conclusión lógica, y en cierto sentido conjeturar es deducir, esta arranca de datos inciertos. Una cosa es que la presunción obedezca a un signo conjetural, en cuanto deductiva, y otra es que importe, pura y simplemente, una conjetura. Por otra parte, se advierte un criterio que identifica el concepto de indicios con el de presunciones. En el procedimiento penal, en principio, los indicios acreditan una relevancia, que en otras ramas del derecho no es tan evidente, ello no implica que su apreciación diferenciada sea concluyente para emitir un veredicto conclusivo. Si bien es cierto no puede decirse que sean inútiles, también es cierto que juegan un papel decisivo en los casos de ausencias significativas de EMP debido al principio de libertad de apreciación de la prueba. En otras palabras, los indicios son circunstancias que el juez, guiado por los parámetros de la sana crítica, puede considerar relacionadas verosímilmente con el delito y con su autor (Carmignani, G. A. F, 1979, pág. 229).

El indicio es una circunstancia cierta, que permite adquirir a través de una inducción lógica, una hipótesis sobre el acontecimiento desconocido que intenta esclarecer la ocurrencia del delito. La convicción que se tiene sobre el indicio se

fundamenta sobre un silogismo, cuya premisa mayor problemática se basa en una sospecha relativa. En este sentido, el indicio se apoya en una suposición y de la misma manera, éste le presta un concurso destacado. No obstante, el indicio se diferencia de la presunción puesto que, la información genérica o probable añade el específico o posible (Melero, V. S, 1963, pág. 304)

La percepción del juez se basa en la valoración de estas dos clases de circunstancias (un suceso que reduce la probabilidad, llamado informativo y un suceso que aumenta la probabilidad, llamado corroborativo), desde esta óptica, son los que hacen más probable, o menos probable el hecho principal. Por lo tanto, un error en la valoración de EMP produce una injusticia, porque, cuando se está frente a un delito, puede darse que, si un solo hecho corroborativo se analiza por debajo de su valor, el delincuente puede escapar a la pena que le corresponde o si un solo hecho es evaluado por debajo de su sobrevalorado, puede ser condenado aun siendo inocente (Bentham, J, 1959, pág. 294).

Ahora bien, la convicción indiciaria tiene una estructura, lo que en palabras de (Sánchez, M. P. B, 2001, pág. 453) sería:

Premisa mayor: fundada en la experiencia o en el sentido común. Por ejemplo, el que sale clandestinamente de noche de una casa con un saco a la espalda ha cometido un hurto (presunción relativa). Premisa menor: comprobación de un hecho. Al imputado se le vio salir una noche de una casa ajena con un saco a la espalda (circunstancia indiciaria). Este hecho del que se parte puede haber sido probado por cualquiera de los demás medios de prueba admisibles. Conclusión: sacada de la referencia de la premisa menor (concreta y cierta) a la premisa mayor (abstracta y problemática). Luego el imputado está indiciado como autor del hurto cometido aquella noche en aquella casa. El indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato abstracto y genérico agrega al dato específico. El indicio es el hecho cierto y la presunción es la operación mental por la que se obtiene la conclusión que nos sirve de medio de prueba.



Por otra parte, mi examen provisional no establece un auténtico procedimiento probatorio respecto a la prueba de presunciones. Sin embargo, se puede hablar de, una deducción lógica, constituida por el ejercicio intelectual o razonamiento de la autoridad judicial, que adquiere la forma de un silogismo que, partiendo de ciertas circunstancias, afirmativas o negativos, que se le ofrece o recoge, deduce el que se quiere conocer, información procesal a probar. Por consiguiente, las características de la prueba de presunción, son: (i) la existencia de una circunstancia base, entendiendo la palabra circunstancia en sentido amplio; (ii) el vínculo que relaciona el suceso base con el hecho que trata de conocerse, por lo tanto, esta conexión se verifica con arreglo a reglas estrictamente lógicas, no legales; y (iii) el logro de cierto resultado, en cuanto al operador jurídico puede obtener el convencimiento de una información procesal determinada.

### **I. Transcendencia dogmática de la prueba indiciaria**

El manejo del indicio en el procedimiento procesal penal, es un asunto que con frecuencia genera disensos, más aún, cuando dogmáticamente se entiende que el indicio es una percepción edificada por diversos elementos, en tanto están presentes las objetividades y subjetividades, a partir de los silogismos propios del derecho, premisa indirecta, premisa directa y una consecuencia deductiva que puede identificar la ocurrencia cierta o negativa de una conducta punible. A partir de las argumentaciones que realiza Picó I Junoy, J., (1997) se advierte que la prueba indiciaria:

Es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurren los siguientes requisitos: (i) Que resulten

plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades; (ii) Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y (iii) Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado (Págs. 23-139).

De este modo, la prueba indiciaria reside en identificar relaciones entre los indicios (hechos conocidos) y el hecho desconocido que se investiga. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que “lo relevante en la aplicación de la prueba indiciaria es el razonamiento lógico que damos a los indicios fehacientemente probados, debiéndose ser, siempre una inferencia lógica y razonada”<sup>3</sup>. En este caso, se deben atender los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, como postulado fundamental que permita desvirtuar la presunción de inocencia<sup>4</sup>. Estableciendo una diferenciación diamantina entre el indicio y la inferencia. En tal sentido, Quijano, J.P, (2014) argumenta que:

Los indicios (i) Deben estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimoniales, documentales, periciales, etc.), *pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno*; (ii) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; (iii) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar) y (iv) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; y con relación a la inferencia o inducción, ésta debe ser razonable, esto significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (Págs. 23-97).

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Radicado No. SP1467-2016.

<sup>4</sup> Lo fundamental a la hora de dictaminar el alcance probatorio de la prueba indiciaria estará eminentemente en la "potencia sindrómica del indicio"; es decir, la idoneidad que tiene dicho indicio para concretar por sí solo, o acopiado con otros indicios, la certeza jurídica sobre el hecho que se trata de comprobar.

De esta manera, el razonamiento judicial debe estar enunciado claramente en el fallo condenatorio, considerando que, no puede inhibirse de la debida motivación, ya que, se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia y el derecho a la motivación adecuada de las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, cayendo en la utilización “judicial” de mera desconfianzas o posibilidades, para sustentar el veredicto de una condena, lo que resultaría totalmente nefasto en un Estado de Social de Derecho.

## **II. El indicio frente al postulado de presunción de inocencia**

Como se tiene conocimiento, el principio de la presunción de inocencia establece que toda persona sometida al procedimiento penal, se debe considerar inocente hasta que no se demuestre con los EMP suficientes su responsabilidad con relación al hecho punible, los cuales estarán constatados en el veredicto. Desde este punto de vista, el derecho a la presunción de inocencia representa fundamentalmente, el derecho de todo procesado a ser absuelto si no se han practicado las pruebas que acreditan los hechos motivadores de la acusación, siempre y cuando, se haya verificado y comprobado en la etapa del juicio oral, que se encuentran sujetos a los postulados de publicidad, contradicción, intermediación y oralidad (Sendra, del Moral, Allard, & Martínez, 2007, págs. 245-312). En cuanto a su relación con la prueba indiciaria, se destaca que, la presunción de inocencia es una suposición “iuris tantum” que se desvirtúa por pruebas en contrario. Sin duda, la prueba inmediata trae consigo mayor seguridad y deja menos incertidumbre en el juez que la prueba indiciaria (Almagro Nosete, J, 1992)

A propósito, no existe discrepancia cualitativa entre la estructura de la prueba indirecta y la estructura de la denominada prueba directa. El primero tiene que ver con la prueba indiciaria, que es aquella orientada a evidenciar la certeza de un suceso que no constituyen el delito, pero a través de las reglas de la lógica y las normas de la experiencia, puede deducir los sucesos delictivos y la

intervención del acusado, y el segundo concepto expone, la manera en que se ha desarrollado el delito (Belloch Julbe J.A, 1992). De esta manera, el ejemplo clásico que se trae para precisar lo antes dicho es: el testigo afirma haber observado al acusado mientras ejecutaba el hecho delictivo. Según las normas de uso, el testimonio de este sujeto, se calificará como prueba directa en cuanto recae sobre el núcleo de la pretensión acusatoria y no sobre hechos relacionados con el delito, pero puede presentarse que, el testigo hubiera presenciado solamente los hechos, se tomará como el hecho base. Ahora bien, la deducción lógica indica en principio que, el testigo no tiene razones para mentir, además, tiene la capacidad para transmitir la realidad percibida. Por consiguiente, la conclusión es, debe ser verdad lo que el testigo narra que presenció.

Lo que caracteriza a la prueba directa, desde el ejemplo anterior, es el contenido del hecho que se ha tomado como base (el testigo afirma haber presenciado el delito) y la conclusión lógica (el autor cometió el delito), es complementada esta última, en principio, por la credibilidad. Así mismo, en la prueba indiciaria, cuenta con la misma estructura, pero radica en la no identidad entre el hecho base (testigo solamente observa los hechos) y la conclusión (mayor cantidad de argumentos deductivos) (Cordero, F, 1986, pág. 193).

Por lo tanto, al valorar las pruebas sin importar su naturaleza (directa o indirecta) implica procesos deductivos que han de ajustarse a las reglas de la sana crítica. Prima facie, la prueba indiciaria o indirecta, produce algunas veces un mayor número de esta clase de procesos. En este sentido, la teoría de la prueba indiciaria y su aplicación, no tensiona el principio de presunción de inocencia, siempre que, objetivamente contenga todos sus requisitos y elementos, y subjetivamente la apreciación que se afirma (Coria D, 1991, pág. 1033).

### III. Clasificación de los indicios

Al respecto, se hace necesario mencionar y explicar las clases de indicios que son resaltados por la jurisprudencia y la doctrina, por consiguiente, se exponen en el siguiente orden:

En primer lugar, los indicios de oportunidad física o de presencia: son las circunstancias en que se encuentra el sospechoso al momento de cometer el delito<sup>5</sup>. En ese sentido, esta clase posee dos aspectos: (i) la oportunidad material, comprende el sitio donde ocurre el hecho punible, los objetos materiales del delito y la noción del escenario o contexto en que realiza el crimen y (ii) la aptitud mental y física, proveniente de la cognición y la facultad de la persona, y constitutiva al mismo tiempo de una condición propia del delito (Gorphe, F, 2007, págs. 238-313)

En segundo lugar, los indicios de participación delictiva: son aquellos que pueden sobrepasar y entender la oportunidad real o material, esto es, indicios obtenidos de circunstancias, objetos y rastros, que indiquen un vínculo con la escena del crimen, como, por ejemplo: hallar un objeto que implique el lugar del hecho, la tenencia del objeto material con que se realizó el crimen, manchas, huellas, rastros, señales. En efecto, son hechos bastante significativos para tomarlo como prueba, sin embargo, si estos no se contradicen puede acarrear una sanción penal (Jakobs, G, 1996, pág. 32).

En tercer lugar, los indicios sobre la personalidad o aptitud para cometer delitos: es el carácter o las características de la persona, sus costumbres y hábitos, a través de los cuales, se deduce que el acusado, tenía la capacidad de haber realizado el delito o inclusive fue llamado a ejecutarlo. Igualmente, se sospecha de un “modus operandi” idéntico utilizado en el delito que se investiga.

---

<sup>5</sup> Véase (Ferrajoli & Vitale, 2015)

Por otra parte, utilizar la máxima de experiencia permite establecer la probabilidad del delito que pueda volver a cometer si ya ha traspasado el marco legal.

En cuarto lugar, indicios de móvil del delictivo: son aquellos que están vinculados a la razón de la persona para cometer un crimen, es decir, por motivos de necesidad, codicia, venganza, odio entre otros. Desde un punto de vista psicológico resulta indispensable el indicio (Ferrajoli & Vitale, 2015, pág. 225).

En quinto lugar, los indicios sobre un comportamiento sospechoso: se basa sobre la conducta antes y después de cometer el delito, son aquellos que permiten diversas suposiciones reveladoras a la hora de cometer el delito.

En sexto lugar, los indicios de mala acreditación, su función es completar y especificar, como ya se mencionó, los indicios de oportunidad física y los indicios de un comportamiento sospechoso. Significa que, la deposición del acusado sobre sus actuaciones o hechos, que presentan anomalías adquiere un sentido sospechoso o delictivo, si la exposición del acusado no concuerda con la realidad, pero, puede que el mismo procesado justifique su comportamiento de manera meritoria, haciendo perder el sentido de la acusación. En ese sentido, el indicio deberá valorarse con calma y precaución, porque al hacer suposiciones, se estaría en contra del derecho a la defensa y el derecho a no auto incriminarse. Sostener el aspecto subjetivo del indicio y asimilarlo con la existencia de una sospecha en ningún caso podría servir como fundamento de la sentencia, debido a que, se debe contar con la certeza de su culpabilidad. Es decir, conducir el indicio a un lugar objetivo y obedecer los efectos utilices en cada etapa del procedimiento penal (Fenoll, J. N, 2016, págs. 17-25).

## **B. Valoraciones y prohibiciones probatorias en el Derecho Procesal Penal**

La ductilidad del Derecho, ha permitido ajustar los comportamientos sociales a estándares mínimos de dignidad, respecto y convivencia pacífica. Sin duda, uno de los aportes más significativos de justicia está condensado en el derecho procesal penal (Goldschmidt & de Quiroga, 2015, págs. 37-61). Sin desconocer, que la línea cronológica que determina la vigencia normativa no se desprende de la noción de “estándar de prueba” a pesar del desarrollo e impulso doctrinal y jurisprudencial que se la ha dado a la libre valoración, la decisión judicial sobre la prueba continúa atada a exigencias de racionalidad, es decir, a la “sana crítica”. Prima facie, ignorando el rol de los estándares probatorios y de las reglas legales que los fijan (Lozzi, G, 2017, pág. 97).

Lo cierto es, que la libre valoración de la prueba, en principio, refleja fuertes dosis de subjetividad. De hecho, se hace necesario, además, contar con un modelo metodológico para valorar si las pruebas disponibles, analizadas racionalmente, son suficientes para dictaminar probada la responsabilidad de una conducta punible. De suerte, que ese portal de suficiencia puede ser estandarizado por el derecho de diversos modos, como ocurre, por ejemplo, en el caso del proceso penal colombiano, con la regla que requiere respecto de la prueba de los hechos en que se funda la acusación una “convicción más allá de toda duda razonable” (Quijano, J.P, 2014, págs. 37-54).

Un acercamiento que permite dilucidar el rol fundamental presente en los estándares de la prueba en el derecho procesal penal en los que gobierna el principio de libre valoración de la prueba, puede hacerse evidente en el momento de identificar dos escenarios interesantes<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> La diferenciación entre distintos escenarios de la función probatoria es un instrumento de análisis sugerida en Ferrer, Jordi, La valoración racional de la prueba (Madrid-Barcelona, Editorial Pons, 2007), pp. 41 ss.; de igual manera, es referenciada en Accatino, Daniela, Forma y sustancia en el razonamiento probatorio. El alcance

El primer escenario, suele identificarse como la valoración en sentido estricto, en el cual la percepción empírica realizada a los elementos probatorios es determinante para sustentar una teoría creíble del caso sometido a juicio. En tal sentido, al momento de construir una noción racional de la libre valoración, se inicia un proceso cognitivo de afirmación o negación para establecer una fundamentación sólida en base a los conocimientos científicos al alcance del juzgador en concordancia con las apreciaciones empíricas generalmente consensuadas, comúnmente llamadas “máximas de experiencia” (Accatino, 2009, págs. 348-359).

Desde luego, es preciso advertir que esas relaciones de afirmación o negación se enuncian como deducciones probabilísticas incapaces de probar la verdad de una hipótesis. Ergo, solo la confirman como una elucidación probable de los elementos materiales probatorios sometidos a valoración, lo que, en principio, autónomamente no limita que otras hipótesis alcancen resultados igualmente explicativos (Carnevali Rodríguez & Castillo Val, 2011, págs. 81-93). Por consiguiente, esto es lo que se expone cuando se argumenta que:

El juicio sobre los hechos en un proceso tiene lugar en condiciones de incertidumbre; una incertidumbre que, aunque es propia del razonamiento inductivo en general, se ve reforzada en el ámbito de la prueba judicial por la posibilidad de que evidencias relevantes no lleguen a ser conocidas por el juzgador”, debido tanto a las limitaciones temporales características del proceso, como a la aplicación de las reglas sobre exclusión de pruebas y a la intervención de las partes en la proposición y práctica de las pruebas (Coloma, 2009, págs. 207-221).

Una síntesis preliminar, del escenario ut supra referenciado, conduce a evidenciar como la valoración en sentido estricto logra individualizar los elementos materiales probatorios que certifican las hipótesis sobre los hechos

---

del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 31 (2009), pp. 347-362.



del caso soportado por las partes y el reconocimiento de los elementos que inciden en su mayor o menor fuerza probatoria. De otra parte, también se hace posible, desestimar las pruebas impertinentes, inconducentes e inútiles que se desvían de la realidad fáctica que se estudia. Luego del ejercicio valorativo, el resultado evidencia que dichas pruebas no tienen fuerza para acercar a la verdad respecto de las condiciones fácticas que han sido objeto del proceso (Antolisei, F, 2008, págs. 117-143).

Un segundo escenario, se enmarca en decisión de la prueba, es decir en el grado de certeza que acredita la negación o afirmación de un hecho determinado. La relevancia de este momento radica en la prueba entregue un grado significativo de idoneidad que conduzca sin equívoco a tomar una decisión en caminata a lograr aplicar justicia en el caso juzgado (Michele, T, 2005, pág. 1290).

Con referencia a las prohibiciones de valoración probatoria, sin duda, Ernst Beling, fue el primero en desarrollar la problemática, en su obra inmortal titulada “Las prohibiciones probatorias como límites de la averiguación de la verdad”. Es aquí donde surge la génesis de la teoría limitativa respecto a la averiguación de la verdad en que se fundamenta el derecho procesal penal, al momento de buscar certeza probatoria conducente a tomar decisiones en marcadas en derecho y justicia (Maier, J. B, 2002, págs. 57-89).

Para el jurista alemán, no todo vale. En ese sentido, arguye que debe prevalecer una "prohibición de temas de prueba"; una "prohibición de medios de prueba" cuando lo insostenible reposa en el medio probatorio y unas "prohibiciones de métodos de prueba", cuando lo que se prohíbe es, justamente, el uso de ciertos métodos en la recolección de la prueba. Todos estos casos son estudiados actualmente bajo el rótulo de "prohibiciones de

recolección de prueba" cuando ciertos hechos no pueden constituir objeto de indagación probatoria (Beling, E, 1903).

Cuando se trata de impartir justicia en el derecho procesal penal, se puede acudir a todos los medios probatorios que estén al alcance. No obstante, el derecho también tiene límites absolutos, infranqueables para el juzgador y los operadores jurídicos, referidos al objeto de prueba “tema probationis” (Accatino Scagliotti, 2006, pág. 13). De igual forma, existen fronteras relativas tendientes a regular las acciones de los órganos de prueba, los medios el procedimiento probatorio, incluida la valoración de la prueba. Dichos marcos indican que el hecho o conducta que debe probarse esté marginado del riesgo de ser probado por una regla de derecho positivo apoyada en la defensa de un bien o interés jurídico que, para el orden jurídico, detenta un valor superior a la manipulación judicial del hecho o conducta trasgresora del bien tutelado. La base fundamental del derecho penal, reposa en el debido proceso, con la observancia de todos los derechos humanos que la integran como, el derecho a la intimidad, el derecho la libertad de locomoción, el derecho de libre pensamiento, la dignidad e igualdad ante la ley (Coloma, 2009, pág. 215).

Los marcos garantistas proceden también de la ley, con equivalencia justificante, pero no evitan, abstractamente, que el hecho o conducta, tema de la prueba, pueda ser probado, al contrario, que sea probado bajo las directrices de algún órgano o medio de prueba concreta o que sea probado mediante un procedimiento excepcional al que prevé la ley. En ese sentido, en las etapas de investigación y juzgamiento, las legislaciones vetan, la recolección de algunas pruebas cuando, por ejemplo, ciertas personas prestan testimonio contra el imputado (cónyuge o parientes, en grado próximo, sacerdotes, abogados o, en general, personas vinculadas por el deber de la reserva profesional o en la práctica de un oficio); también, hay casos donde el orden jurídico excluye ciertos medios para averiguar una conducta o hecho, según sucede casi siempre con las

formas “ad probationem” evidente frente al estado civil de las personas, hecho probado a partir de certificado y registros expedidos por instituciones estatales (Liebman, Colesanti, Merlin, & Ricci, 2007, págs. 43-81)

Respecto a, las reglas referidas al proceso de exposición y enjuiciamiento de la prueba es prevalente el acatamiento de las reglas, de ahí que no deba extrañar cuando el juzgador, en la sentencia, queda impedido de valorar un medio de prueba que no fue asociado a la contienda y expuesto al principio de contradicción del caso que se falla. A contrario sensu, las limitaciones relativas no evitan que el hecho o elemento material probatorio apreciado para resolver pueda ser probado por otro órgano o medio de prueba admitido por la ley y conforme al procedimiento previsto en el marco legal (Beltrán & Taruffo, 2005, págs. 27-61).

A propósito, de las normas y principios que limitan la apropiación, exposición y enjuiciamiento de la prueba, esta construcción dogmática y filosófica. Prima facie, no tiene una identidad individualizada, si bien algunos juristas y sociólogos orientadores del derecho continental europeo, estudiaron y debatieron profundamente el afianzamiento de algunas garantías procesales del imputado, fundamentada en la dignidad del hombre y bajo el amparo de sus derechos fundamentales. Lo cierto es que, paralelamente a esta preocupación, el derecho anglosajón desarrollaba las limitaciones de la apropiación y valoración probatoria al amparo de un sistema conceptual más holístico, más pragmático. Al punto que se empieza a consolidar la doctrina de la exclusión probatoria, o, simplemente, regla de exclusión, elaborada en 1914 por la Corte Suprema de Estados Unidos a partir del fallo *Weeks vs. U. S.* (Simester, Spencer, Stark, Sullivan, & Virgo, 2016, pág. 253).

Esta preocupación por garantizar el derecho procesal penal frente a las garantías del debido proceso e imperio de la justicia, logro irse consolidando a través del análisis y aportes del common law y el civil law simultáneamente que en

principio partieron de postulados políticos esencialmente diferenciados, por la política, la economía, la cultura, etc, al final se logra una concertación jurídica basada en la regla de exclusión, como un institución para garantizar la primacía de ciertos derechos constitucionales (en el caso *Weeks vs. U. S.*(1914), la protección del domicilio, papeles privados y efectos personales contra búsquedas y secuestros irrazonables). No obstante, la cláusula de exclusión, al ser garantistas de los derechos del imputado, a la vez fortalece las decisiones judiciales que se imparten en nombre del Estado, es decir que la limitación es relativa y aplicada a cada caso en particular (Ashworth & Horder, 2016, pág. 117).

Por su puesto, que si en este caso, se alcanzaron consensos, entre las dos grandes instituciones del derecho universal, también es cierto que, frente al tema, la discusión académica de cada hemisferio defiende por una parte posturas jurídicas y por otro lado discrepa de algunos postulados socio jurídicos que hacen parte de la disertación. Mientras que en Estados Unidos se presentan conceptos, apalancados en garantías constitucionales tuteladas, y de la eficacia de la regla de exclusión para su protección, en el debate europeo-continental, sigue aferrado a la tesis del derecho positivo común, marco legal insolvente frente a disposiciones reglamentarias a la hora de exponer y enjuiciar la prueba, en ese sentido, se evidencia una excepción contenida en el código de procedimiento penal, que prohíbe expresamente la valoración de la declaración del imputado obtenida mediante coacción o engaño (Roxin, Córdoba, Pastor, & Maier, 2000, págs. 321-401).

Respecto a la excepción arriba en comentario, se hace evidente en la decisión asumida por la Corte Suprema alemana (BGH) al reconocer la existencia de una prohibición de valoración probatoria frente a la omisión del deber de advertencia previa a la declaración del imputado sobre su derecho a guardar silencio, recogido en el código de procedimiento penal alemán, tras décadas de inferir a dicha norma una "mera disposición de orden", interpretándose que la transgresión no proscibía

efecto jurídico alguno, lógicamente obviando el reproche asumido en la doctrina. Lo interesante, es que a partir de este caso la BGH (27 de febrero de 1992), genero un precedente jurisprudencial, a partir del cual, “se reconoce la existencia de una prohibición de valoración probatoria derivada de la lesión al procedimiento penal”. Desde entonces, el escenario valorativo de la prueba en el derecho continental europeo marca un hito frente a la protección y garantías procesales que tiene el imputado y de paso se acoge a las directrices del precedente judicial anglosajón respecto a limitar la apropiación, exposición y enjuiciamiento probatorio a cualquier precio (Anderson, Schum, Twining, & Carbonell, 2016, págs. 13-89).

De acuerdo a los argumentos expuestos, respecto de las garantías y principios que rigen el derecho procesal penal, en concreto, la apropiación, exposición y enjuiciamiento de la prueba. Es evidente, que existen limitaciones para el juzgador a la hora de apreciar el acervo probatorio que dispone para tomar la mejor decisión que en derecho corresponda, quedando revelado que se han reconocido límites al ejercicio probatorio, en el entendido que cualquier medio, procedimiento o elemento material probatorio que se recaude, presente y valore vulnerando las disposiciones legales vigentes, o las garantías constitucionalmente consagradas, deberá ser excluido “ipso iure”, en atención a las “prohibiciones de valoración probatoria” (Bidasolo, M. C, 2012, págs. 49-61).

En lo concerniente a las delimitaciones, la dogmática, clasifica las prohibiciones de valoración en “dependientes” e “independientes”, en atención a las reglas ut supra expuestas sobre la apropiación de la prueba (como, por ejemplo, las normas referidas al derecho de ciertos testigos de no declarar contra el imputado). En el caso de valoración “dependiente”, la limitación puede evidenciarse implícitamente de la afectación a la prohibición de adquisición determinada en el mandato legal, por consiguiente, la dificultad radica, En el caso de valoración “independiente” situación más genérica y común en los casos judiciales y en el que se incluye a las prohibiciones de valoración derivadas de los

axiomas constitucionales. Es aquí donde el juzgador u operador jurídico se obliga a realizar un ejercicio cognitivo de ponderación que le permita identificar el peso entre el interés particular afectado y el interés de la persecución penal estatal, es decir, evaluar el grado de afectación (antijuridicidad) del bien jurídicamente tutelado, sujetándose al deber de negar la existencia de una prohibición de valoración probatoria allí donde el interés de la persecución penal estatal prevalezcan sobre, el interés particular, prioritariamente, en los casos de “criminalidad grave y de difícil esclarecimiento” (Cuéllar & Lynett, 2013, págs. 37-51).

Hecho debatible, si se parte que las prohibiciones de valoración probatoria solamente intervienen como medio de amparo de algunos intereses individuales, intereses que en principio estarían debilitados frente a la facultad persecutoria estatal, desconociendo la carga axiológica que impone el mandato constitucional a la hora de hacer prevalecer los fines del Estado. Una evidencia clara se da respecto a la única respuesta intentada a la crítica que sostiene que “esta fundamentación se acerca al aforismo “in delictis atrocissimis” “iura transgredi licet” crítica que no pasa de ser una aceptación parcial del aforismo en cuestión”. En momentos donde modelos de Estado social de derecho, supero el modelo de Estado de Derecho, relegado al siglo pasado (Coria D, 1991, pág. 1037).

De suerte, que esta discusión generada a partir de la prohibición de valoración probatoria, evidencia que la higienización del procedimiento penal obedecerá, de la dimensión de la imputación realizada, en el entendido que el mensaje dirigido a los órganos encargados de la persecución penal, debe obligar “en casos de criminalidad grave, respetar las formas del procedimiento” a contrario sensu, la desobediencia no haría más que obstaculizarla prevalencia del marco legal que ampara la valoración probatoria (Beltrán & Taruffo, 2005, págs. 23-41).

Ahora bien, desde el enfoque de la Corte Suprema Alemana, la concepción frente a las prohibiciones de valoración independientes a la lesión efectiva de una

norma que afecte el "ámbito de derechos" del imputado. Se ampara en el “fundamento de la disposición” atacada y al interés perseguido. En este caso, el derecho del imputado cae en la relatividad circunstancial del caso en examen. desconocimiento que da lugar a críticas como las argüidas por Sydow, quien al respeto alaga que:

Quien se encuentra en la cárcel porque el tribunal ha lesionado una disposición procesal, y sin la vulneración él hubiera sido con seguridad o incluso con probabilidad absuelto, no olvidará esta teoría, y no lo tranquilizará que la lesión procesal no haya afectado esencialmente su ámbito de derechos (Roxin, C. S. C. , 1991, pág. 69).

Respecto al desarrollo de las prohibiciones probatorias, el derecho angloamericano tampoco sale muy bien librado. La disertación jurídica al respecto se ancla en la implementación de una regla de exclusión probatoria a partir de los efectos preventivos que ella generaría sobre los órganos de la persecución penal. Al respecto, Maier, J. B, (2002) expone que en el derecho anglosajón:

La exclusión de la prueba obtenida en forma irregular ha sido negada en aquellos casos en los cuales se considera que dichos fines preventivos no resultan necesarios, cuando, por ejemplo, un oficial de policía actúa en la “creencia objetivamente razonable” de que su conducta respeta los derechos fundamentales del afectado, aunque objetivamente los lesione, es innecesario recurrir a la exclusión de la prueba adquirida mediante la injerencia irregular. En casos de este tipo, según la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, los beneficios preventivos que presentaría la regla de exclusión quedan superados por sus propios costos “imputados culpables pueden quedar libres o recibir sentencias reducidas” (Págs. 346-401).

La divergencia minoritaria dada alrededor del derecho anglosajón, respecto de la excepción de aplicación a la regla, puede centrarse en el argumento que la validez de la regla de exclusión no está subordinada esporádicos resultados preventivos, sino que ella se infiere implícitamente de un mandato constitucional;

por ello, es inadmisibles apelar a la ponderación de costos como “factor de corrección” frente a la apropiación irregular de prueba por parte del Estado (Leyva, R. G, 2013, pág. 69)

El sucinto análisis de derecho comparado, hasta aquí expuesto, deja claro las dos aristas frente a las “prohibiciones de la valoración probatoria” de una parte la visión que tiene el derecho continental europeo respecto del derecho anglosajón, quedando evidenciada la fricción permanente que se da a la hora de Traer a juicio la valoración probatoria. En este caso, valen los argumentos de Schmidt, E & Núñez, J. M, (1957) cuando expresan que:

La afirmación genérica de que la averiguación de la verdad no es un valor absoluto dentro del procedimiento, y que al Estado le está vedado utilizar en provecho de su pretensión punitiva aquella información que haya obtenido en forma irregular; por otro, la relativización instrumental de aquella proposición mediante el recurso de argumentos pragmáticos o especulativos, allí donde el temor a que ciertos hechos queden impunes supera la voluntad de reafirmar la vigencia de las reglas constitucionales y procesales como límite a la persecución penal.

Para ello, se ha dejado de lado el simple hecho de que aquí se trata, fundamentalmente, o bien de la inobservancia de aquellas normas procesales que confieren una potestad de injerencia a la persecución penal, o bien de la injerencia realizada en ausencia de una norma semejante. Las normas que regulan dichas facultades de injerencia no operan solo como reglas de garantía del ciudadano frente al Estado, sino que, simultáneamente, constituyen auto limitaciones para el Estado y son el producto del proceso de reforma decimonónico en pos de la desaparición del omnipotente sistema inquisitivo. El estado social de derecho se encuentra por ello obligado a respetar el rito establecido para su actividad persecutoria. El incumplimiento de estas reglas conlleva el contrasentido ético ya señalado por Eberhard Schmidt, al decir que: “el Estado ya no puede mostrar frente al acusado buena conciencia con la pretensión de superioridad moral” (Págs. 62-121).



Exposición que no deja dudas de la necesidad de aplicar el fundamento de las “prohibiciones de la valoración probatoria” cuando se advierte que en la apropiación, exposición y enjuiciamiento de prueba se está en flagrancia de conductas o hechos violatorios de derechos individuales de los asociados, verbigracia, el allanamiento y registro domiciliario, el derecho a la intimidad; el secuestro, el de propiedad; el deber de declarar como testigo, la libertad de información, etc. En consonancia, con el fundamento de las prohibiciones de valoración probatoria, debe garantizarse a toda costa en base a la prohibición de un “venire contra factum proprium” del Estado, como garante de la aplicación de justicia. En tal virtud, es inadmisibles pretender algún provecho de una actuación irregular. Ello, de algún modo, rescata el carácter imperativo que Beling le había conferido a las prohibiciones probatorias, al decir que la prueba irregular es “un fruto prohibido del cual el tribunal no debe comer” (Maier, J. B, 2002, pág. 505).

Respeto a, los efectos o consecuencias legales de la apropiación, exposición y enjuiciamiento de las pruebas irregularmente obtenidas, es un hecho que viene haciendo carrera en el ámbito del derecho penal, desde el fundamento de prohibición de valorar la prueba irregular, en el sentido de sustraer del conocimiento de los jueces la información referida a la prueba recaudada mediante un ejercicio judicial perfectible. Por consiguiente, el objeto de la prueba persiste, prima facie, asequible a la persecución penal, siempre y cuando haya recorrido una vía regular trazada por los lineamientos legales de apropiación de la prueba (Regla, 2006, págs. 11-23).

En este caso, el disentimiento gira en base a la relevancia de la prohibición, más aún cuando se plantea el interrogante si ¿abarca la prohibición a la prueba mediata, o está circunscrita exclusivamente a la obtenida en forma directa mediante el acto irregular? Pregunta que desde la óptica del derecho alemán se denomina “efecto extensivo” entre tanto, el derecho anglosajón la conoce como

“doctrina del fruto del árbol venenoso”. Al realizar un análisis comparativo de estos dos esquemas jurídicos, saltan nuevamente a la vista aspectos contradictorios como los señalados en el párrafo superior (Valenzuela, 2013, pág. 17).

En el derecho alemán, los vaivenes de la jurisprudencia y la doctrina no han logrado un consenso claro, de una parte, la jurisprudencia es renuente a concebir un “efecto extensivo” en principio como regla general. algunos pronunciamientos dogmáticos afirmativos de juristas respetables de la asignatura, relegando la discusión a un plano enfocado en la vigencia. De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, parece más abierta, al aceptar la teoría del análisis, no sin antes sentar precedentes en dos veredictos particulares (Silverthorne Lumber Co. vs. U. S., 1920 y Nardone vs. U. S., 1939), en estos casos, la Corte aplico la “doctrina del fruto del árbol venenoso” al rechazar de facto la prueba adquirida por medios regulares, pero a cuyo conocimiento la persecución penal había arribado mediante una actividad irregular anterior (Deu, T. A, 2011, pág. 59).

El precedente cobra importancia para el derecho procesal penal, en el entendido que toda prueba mediata expuesta para su respectiva valoración en juicio, debe estar enmarcada en las reglas y principios que rigen la apreciación y enjuiciamiento de la prueba. A contrario sensu, se estaría en camino de “fomentar los mismos métodos considerados contradictorios con pautas éticas y destructivos de la libertad personal” (Leyva, R. G, 2013, pág. 71). En tal sentido, el derecho anglosajón acepta dos excepciones, la primera excepción tiene un componente delimitador, conocida como “fuente independiente”. Es decir, que la prueba “puede ser admitida si ella es el producto de un curso de investigación actual regular y totalmente independiente de la infracción realizada por la persecución penal” (Maier, J. B, 2002, pág. 93).

La segunda excepción, que hace la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norte América, se refiere a la doctrina del “descubrimiento inevitable”. A través de la cual, “una prueba obtenida de modo irregular puede ser valorada si ella hubiera sido inevitablemente descubierta por medios lícitos”. Doctrina que goza de muy poca popularidad y que en principio, no hace más que generar escenarios contradictorios dentro de la misma jurisprudencia anglosajona, al punto, que las críticas no se hacen esperar, por un lado, se señala que:

Lo decisivo es que la lesión al derecho individual efectivamente ha acontecido: “la evitabilidad de la acción lesiva” no es apta para compensar o reparar el ilícito de la lesión. Por otro, se critica que la responsabilidad del Estado por la violación a las normas constitucionales, o a las reglas del procedimiento, se diluya a través de la especulación (Maier, J. B, 2002, pág.236).

Cualquiera que sea la discusión que unos y otros puedan alegar en las doctrinas anglosajonas. Es imperativo advertir, que las mismas, no encajan en los marcos del derecho procesal penal y menos, en las prohibiciones de la valoración probatoria. La razón, es diamantina, en primer lugar, porque la justificación de las prohibiciones de valoración probatoria no se da en el ocasional efecto preventivo que ellas generarían en los órganos de la persecución penal, sino, esencialmente, porque los casos regulados por mandatos penales y las reglas procesales están diferenciados. Ergo, los resultados de la inobservancia de unas y otras también estarían caracterizados (Maier, J. B, 2002, pág. 129).

Si bien, son plausibles los esfuerzos que de uno y otro lado realizan los teóricos y del derecho, la censura consecuencial del análisis expuesto, es que la circulación de causales hipotéticas son atomizaciones de hechos utópicos que en nada corresponden a la realidad. En gracia de discusión, no se busca iniciar escenarios propios conducentes a caer en el mundo de Sherlock Holmes (pesquisas, dudas y certezas) dado que, en el contexto real, será inviable ratificar la hipótesis

probabilística entorno a datos reales. En ese sentido, no quedaría más que aplicar la exclusión de la prueba adquirida. Hecho, que abriría las puertas de un escenario peligrosista, donde la soberanía estaría fundamentada en el principio “in dubio pro prueba”. Evidentemente, contrario a los postulados penales teleológicos de la postmodernidad (Lozzi, G, 2017, pág. 783).

El derecho procesal penal cumple un rol fundamental cuando se trata de apreciar las pruebas que serán determinantes a la hora de dictar un fallo (absolutorio o condenatorio)<sup>7</sup>. En ese sentido, la valoración que realiza el juez a través de los sentidos, traza el camino de certeza más allá de toda duda razonable<sup>8</sup> logrando impartir justicia, de suerte que, asegurar la solución de las cuestiones problemáticas ofrecidas a la jurisdicción requiere el convencimiento suficiente que se obtiene de los elementos probatorios a partir de la admisión de estos. Es así que, se establece la utilidad de cada prueba para elaborar la convicción del operador jurídico de las pretensiones esgrimidas sobre los eventos que en efecto, facultan la intervención del procedimiento penal. Además, permite establecer la calidad de la prueba y corroborar la utilidad para esclarecer las hipótesis fácticas. (Beltrán, J. F, 2007)

Por otro lado, la operación lógica que desarrollan los jueces al momento de un análisis de pruebas presenta los siguientes aspectos: en primer lugar, es un procedimiento progresivo, es decir, previamente el juzgador debe interpretar la evidencia presentada, de esta manera, podrá emitir un juicio de valor favorable o desfavorable acerca de los hechos, y en segundo lugar, el ejercicio intelectual es

---

<sup>7</sup>Véase (Abellán, 2010)

<sup>8</sup>La evidencia que está más allá de la duda razonable es el estándar de evidencia requerido para validar una condena criminal en la mayoría de los sistemas acusatorios, es decir, el operador jurídico tiene certeza de que los medios empleados satisfacen el fundamento fáctico que se le imputa a determinada persona en el instrumento punitivo. Por lo general, el fiscal tiene la carga de prueba, y se le exige probar su versión de los hechos conforme a este estándar. Esto significa que la proposición que es presentada por la fiscalía tiene que ser probada en la medida en que no podría haber ninguna duda razonable en la mente de cualquier individuo razonable sobre si el acusado es o no culpable. Todavía puede haber una duda, pero sólo en una medida que no afectaría la creencia, de la convicción de un asociado, acerca de si el acusado es o no culpable. Más allá de la sombra de una duda, es a veces utilizado como duda razonable, pero esto extiende más allá el último, a una dimensión en que puede ser considerado un estándar imposible.

complejo, porque los elementos presentados son de diversa naturaleza<sup>9</sup>, sin embargo, permiten deducir un relato global de los hechos probados (Accatino, D, 2011, pág. 501).

Ahora bien, el legislador es el que establece los medios probatorios legítimos en el procedimiento penal. Así mismo, hace la imposición a los jueces sobre el conjunto de lineamientos por el cual se delimitan los elementos de la prueba que sirven como fuente de convicción (Anderson, Schum, Twining, & Carbonell, 2016, pág. 97). Es decir, se establecen unas cláusulas que permiten determinar el valor que se le atribuye a cada instrumento la verificación. Igualmente, los requisitos y condiciones que han de usarse para alcanzar el valor<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup>La clasificación más tradicional de las fuentes de prueba es la elaborada por Bentham quien consideraba existen ocho posibles clasificaciones: (i) contempla a los medios de prueba personales y reales, las primeras son aquellas aportadas por el ser humano y las segundas son generalmente deducidas del estado de las cosas; (ii) medios de prueba directos e indirectos o circunstanciales, el testimonio se aplica al "hecho principal", la testimonial es el más claro ejemplo de ésta, la circunstancial se refiere a objetos o bien vestigios que permitan acreditar algo, de ahí lo indirecto de este medio probatorio; (iii) Tercera, medios de prueba voluntarios y medios de prueba involuntarios, la primera se refiere a aquella llevada al juzgador a la primera solicitud o sin necesidad de solicitud judicial, sin la amenaza o bien sin necesidad de ninguna medida coercitiva; (iv) medios de prueba por práctica (deposition) y medios de prueba por documento, este carácter dependerá de la producción de éstos, si surgen como consecuencia y durante el proceso o bien de manera independiente y sin la intención de utilizarlos en él; (v) medios de prueba por documentos ocasionales y medios de prueba por documentos preconstituidos, el más claro ejemplo de los primeros son la correspondencia personal, la agenda personal, el diario o cualquier otro documento análogo que no se haya realizado por el autor con la manifiesta intención de utilizarla en un proceso judicial. Por otra parte, si los medios de prueba se produjeron en virtud de un documento auténtico realizado en cumplimiento a ciertas formas legales con el objetivo de ser destinado posteriormente en un proceso, entonces recibe la denominación de medios de prueba preconstituidos; (vi) medios de prueba independiente de cualquier otra causa y medios de prueba dependientes, (borrowed evidence) si se refiere a una declaración judicial rendida en el mismo país o bien en otro, bien pueden ser denominados medios de prueba dependientes; (vii) medios de prueba originales y medios de prueba derivados, el testimonio sería un medio de prueba original, siempre y cuando sea un testigo presencial y directo de los hechos, pues en caso contrario estaríamos ante medios de prueba derivados. La misma suerte resulta aplicable a los documentos originales y las copias fotostáticas; y (viii) medios de prueba perfectos y medios de prueba imperfectos, con la aclaración previa de que la perfección absoluta no es dable de conseguirse ante la imposibilidad de evitar el error de manera plena, debe mencionarse que en esta clasificación la perfección a la que se alude es relativa, en atención a la ausencia de imperfecciones de las que humanamente es posible identificar. Existen medios de prueba imperfectos por naturaleza, cuando por ejemplo la mente de un testigo lo imposibilita a declarar con apego a la verdad y, por otro lado, existen medios probatorios imperfectos en la forma cuando no se respetan las formalidades a seguirse para tomar la declaración de un testigo.

<sup>10</sup> En el ordenamiento jurídico la prueba se rige por la sana crítica. Significa que, la independencia de la operación intelectual conduce a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales. Desde luego, se debe tener en cuenta, que estos no llevan asignado un valor preestablecido y finalmente, es una herramienta hermenéutica que permite al juez analizar de acuerdo a la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. (Laso Cordero, 2009)

La regulación de la conducta en el seno de la colectividad y el restablecimiento de los derechos subjetivos de la persona, no tendría utilidad si no fuera por la presencia de un mecanismo jurídico<sup>11</sup> que permita garantizar su observancia, por lo tanto, supone someter a un examen estricto del operador jurídico la evidencia o elementos que soporten la existencia de los fundamentos facticos (Goldschmidt & de Quiroga, 2015, pág. 411).

Ahora bien, si el proceso las pretensiones están destinadas a ser resueltas por un juez, como depositario de la jurisdicción, y que tiene la función de dirimir la problemática de las partes mediante resolución jurídica. Para ello, es necesario acercarse a las hipótesis presentadas en sujeción a los elementos probatorios presentados en la etapa del proceso<sup>12</sup>. Desde luego, el juzgador para apropiarse de una suposición verifica que sea concordante el nexo de causalidad con la hipótesis, esto permite que se constituya o no una razón para aceptar la hipótesis (Giuliani, A, 1971, pág. 127).

Al respecto, el sistema de libre convicción o sana crítica, permite al juez formar su convencimiento con base a elementos probatorios. Sin embargo, las conclusiones a las que debe llegar son resultado racional de las pruebas que se toman como base. En este sentido, este método se individualiza por la posibilidad que tienen los magistrados para suministrar conclusiones sobre los hechos de las causas de manera libre, siempre y cuando esté sustentada la decisión en la lógica, la ciencia y la experiencia (González Castillo, 2006, pág. 93).

---

<sup>11</sup>Para alcanzar la armonía en la sociedad es necesario introducir las relaciones humanas a un instrumento jurídico idóneo que es tomado como justo, atendiendo a las ideas y valores colectivos. (Bobbio & Guerrero, 1997)

<sup>12</sup>Al respecto Rojas Gómez (2013) sostiene que “el concepto de proceso judicial está teleológicamente ligado a la solución jurídica de una cuestión problemática de contenido jurídico, y por ello se ha definido como un método, aunque exteriormente se muestra como un simple rito. El procedimiento denota dicho rito, el trámite, la secuencia de actos que se van produciendo en el camino que debe ser transitado desde el planteamiento de la cuestión problemática hasta la provisión y aplicación de la solución”. (p. 171)

Sobre los principios de la lógica permiten que el juicio de valor emitido por el juez, a través de actos jurídico procesales tengan validez, así mismo, admite si el razonamiento al que ha llegado el juzgador es formalmente correcto, esto es, la no vulneración a los postulados de la lógica. Además, conviene señalar las características, las cuales son: (i) identidad, cuando en conocimiento sujeto coincide armónicamente o no con la noción predicada, la reflexión es verdadera; (ii) contradicción, no conviene formular la negación o afirmación al mismo tiempo o en el mismo sentido sobre un hecho, calidad de una cosa, aplicación marco legal, es decir, se vulnera este elemento toda vez que, se emita concepto favorable o desfavorable conjuntamente en una característica o cosa en un mismo lapso temporal; (iii) tercero excluido, la hermenéutica jurídica indica que dos juicios que se rechazan, uno es necesariamente verdadero; (iv) razón suficiente, consiste en considerar que una proposición es completamente cierta, por consiguiente se debe ser acreditada y han de conocerse suficientes fundamentos a favor de los cuales dicha estipulación se tiene por verdadera (Morales, R. R, 2011, págs. 37-201).

Otro rasgo importante comprende la máxima de la experiencia<sup>13</sup>, en tal sentido, podemos decir que el juzgador necesariamente para proveer el valor asignado a cada medio probatorio o en conjunto, emplea conclusiones sustraídas de percepciones que conforman los campos del conocimiento humano. Sin embargo, es exigible al operador jurídico, la convicción lógica, la prudencia y comprensión para tomar, en determinados casos, las pautas para satisfacer el esclarecimiento de la verdad de acuerdo al modo, espacio y tiempo (Laso Cordero, 2009, pág. 153).

Como regla general, la máxima de experiencia se estructura inductivamente conforme la experiencia relativa a determinados estados de cosas. Esta norma la

---

<sup>13</sup>Para (Stein, F, 1893) son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos

emplean los jueces como criterios para establecer sus razonamientos, siendo una regla estándar que ayuda al juzgador como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su raciocinio (Taruffo & Carvajal, D, 2009, pág. 87).

Las decisiones judiciales exigen acudir a determinadas ciencias que se encuentran por fuera del campo de acción del Derecho<sup>14</sup>, con el fin de justificar el razonamiento probatorio, la investigación y búsqueda de carácter científico responden de modo eficaz a la escasez de certeza que se evidencia en partes de la experiencia colectiva o individual. Al punto, que el desarrollo expedito de los aportes científicos permite al juez la valoración de la prueba de manera segura (Raigada J, 2002, pág. 19).

Dado que, la verificación de los requisitos de cada uno de los medios de prueba introducidos al instrumento jurídico, es una de las premisas básicas del análisis probatorio que permite el convencimiento del juez, se hace indispensable verificar los requisitos materiales o formales del medio probatorio<sup>15</sup>, con el fin, de establecer la credibilidad o fiabilidad de los elementos presentados. Hecho que dará certeza a la decisión que al final tome la autoridad judicial en cumplimiento del postulado de justicia (Tonini & Conti, 2012, págs. 401-461).

Con el propósito de garantizar el debido proceso bajo la estructura punitiva, el operador jurídico procede con ayuda del instrumento interpretativo empleándola sobre la prueba practicada. Esta actividad le permite al juez, establecer o precisar el contenido que se busca transmitir a través de los medios de prueba (Antolisei, F, 2008, pág. 128).

---

<sup>14</sup> El hecho de acudir al conocimiento científico como instrumento de razonamiento fáctico del juez, apertura diferentes enfoques y provee un conjunto de conocimientos útiles para dar garantías indudablemente superiores ofrecidas por la experiencia común. Por último, las reglas de la ciencia son parte de las reglas máximas de la experiencia.

<sup>15</sup> Desde luego, si después de aplicar el análisis sobre la prueba se determina como ilegítima al no cumplir los requisitos esenciales, el medio probatorio no podrá emplearse para el esclarecimiento de la verdad, en consecuencia, será sustraída del acervo probatorio. Como lo sugiere (Coria D, 1991)



Por medio de los elementos presentados, persigue que la autoridad judicial examine y corrobore la información relevante, es decir, los datos proporcionados sobre un hecho por parte del testimonio, la representación del documento presentado, o bien, las conclusiones o sugerencias de un examen pericial. Como lo reconoce Ferrajoli & Vitale, (2015) no basta simplemente la síntesis del testigo, sino de optar por la información con base en las declaraciones fácticas de la hipótesis de acusación o defensa.

Por otra parte, se ha insistido que el procedimiento penal exige cierto orden para que pueda llegar a un buen destino, lo que propone que la autoridad jurisdiccional al momento de intervenir domine las reglas que gobiernan el instrumento jurídico procesal, en este sentido, la actividad por parte del juzgador, es valorar la congruencia<sup>16</sup> de los hechos relatados por los medios probatorios, es así que se efectúa el razonamiento deductivo, con ayuda de la máxima de experiencia más aceptable dependiendo de la naturaleza del asunto. En consecuencia, el juicio de verosimilitud del producto probatorio permite que la autoridad compruebe la aceptabilidad, posibilidad y que esta responda al fragmento de realidad del contenido a través de la interpretación (Simester, Spencer, Stark, Sullivan, & Virgo, 2016, págs. 703-746).

En efecto, el órgano jurisdiccional con el fin de garantizar el imperio del marco legal evalúa los resultados probatorios y los hechos alegados, evidenciados en los fundamentos facticos entre el concurso de sujetos comprometidos con la situación problemática y los hechos considerados congruentes o verosímiles que han sido aportados a través de los medios probatorios. Es ahí, cuando el juez examina los límites de la convicción, si los eventos probados no están en

---

<sup>16</sup> La verosimilitud implica que las reglas de la física y de la naturaleza sean respetadas por los contenidos de la prueba. En consecuencia, no es congruente un resultado de la práctica de pruebas que se oponga a leyes naturales.

concordancia con las pretensiones de las partes del litigio no forman parte del *thema decidendi*<sup>17</sup> (Roxin, Córdoba, Pastor, & Maier, 2000, pág. 341).

Con respecto a la valoración, esta se desprende de una actividad comparativa de afirmaciones básicas con los enunciados instrumentales, que se suministran a partir de diversos medios empleados que conllevan a reputarse como ciertas o sucedidas que previamente se afirmaron como sucedidos tras la labor comparativa, en caso de que una de las afirmaciones básicas no se acredite, se entenderá como inadmisibles, de esta manera, acarrea consecuencias adversas derivadas de esta falta probatoria en función del principio de la carga de la prueba (Regla, 2006, pág. 17).

El examen global de resultados probatorios. Al respecto, la labor intelectual del juez consiste en valorar el conjunto de resultados probatorios obtenidos y compararlos con el fin de establecer los hechos probados. Posteriormente ordena congruentemente las eventualidades que se confirman con diversos elementos probatorios, sin objeción y en reciprocidad con la base fáctica que se empleó con el fin de proveer solución judicial a las pretensiones de la parte. En este sentido, para Ashworth & Horder, (2016) la comparación entre todos los resultados probatorios, se encuentran en sujeción al principio de completitud valorativa probatoria<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup>El proceso está compuesto por el conjunto de actos jurídicos que tienen el interés de converger un resultado determinado, es decir, el suministro por parte de la jurisdicción de una solución jurídica a la cuestión evaluada o *thema decidendi*, teniendo en cuenta eventualidades, proposiciones jurídicas y pretensiones formuladas por las partes, de acuerdo, a las reglas que se imponen en la controversia siguiendo los principios rectores. Para ello (Beltrán, J. F, 2007) sostiene que el derecho a la prueba, opera indistintamente del instrumento jurídico donde se encuentre sometida la persona, pero que, se le está vedado una actividad probatoria que acrediten sus pretensiones de manera ilimitada. En otras palabras, la prerrogativa de las partes para exigir cualquier prueba que tengan a bien proponer, por el contrario, se le faculta el derecho a ser admitida y practicada las pruebas si cumple los siguientes postulados: utilidad, conducencia y pertinencia.

<sup>18</sup>Este principio se fundamenta en el área racional que exige la valoración del objeto del procedimiento penal, que en otras palabras, es la afirmación de fundamentos facticos a partir del acervo probatorio una vez incorporadas al instrumento jurídico, siempre que se hayan descubierto como básicas y ventajosas para establecer los hechos del conflicto en cuestión. Según (Beltrán & Taruffo, 2005) presenta una doble dimensión, por un lado, el operador jurídico establece el valor de cada prueba que guarde congruencia con el mismo evento, y posteriormente compara, sustrae o ajusta las posibles versiones sobre el acaecimiento,

Como la solución no puede ser otra que la contemplada en el ordenamiento jurídico la actividad judicial manifiesta lo que en derecho penal corresponda a la naturaleza del asunto, el resultado del análisis probatorio se desenlaza de operaciones cognitivas del operador judicial que propicia la evidencia del fundamento factico. En este sentido, la parte resolutoria de la autoridad jurisdiccional contiene los resultados obtenidos en cada una de las etapas valorativas y los criterios que se emplearon al momento de analizar las pruebas, de esta manera, justifica y declara los lineamientos de convencimiento que se usaron<sup>19</sup> (Puig, Martín, & Ivañez, 1998, pág. 497).

Desde esta perspectiva se ha puesto en conocimiento las pautas que debe atender la autoridad jurisdiccional, en el entendido que el Estado no puede suministrar solución al caso sometido a juicio, sin antes ofrecer un espacio apropiado para las diversas pretensiones sobre el objeto del proceso que permita agotar un debate amplio y contradictorio satisfaciendo el acceso, o por lo menos, el esclarecimiento de verdad que dio origen. De ahí, que no debe pasarse por alto que es el componente más importante como garantía de la persona frente al poder político<sup>20</sup> (Bidasolo, M. C, 2012, pág. 53).

### **C. El indicio como medio de conocimiento en la legislación penal**

Se advierte insistentemente la necesidad de someter las relaciones de los asociados a la protección jurídico penal, con el fin de garantizar la armonía en el seno de la colectividad. Es así, que el Estado cumple con la función de proveer soluciones legales para dirimir el conflicto que atañe a las partes, sin embargo, para surtir un fallo en favor de uno de los extremos subjetivos como se indica. Es

---

<sup>19</sup>El sistema normativo indica los criterios por medio de los cuales se puede proveer solución jurídica al malestar que atañe entre las partes. A pesar de ello, es necesario la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, la solución prevista en el marco legal. Debido a que, los aspectos omitidos por el ordenamiento sobre situaciones fácticas, allí es indispensable el juicio de valor judicial para satisfacer los criterios escogidos por el régimen sustancial y adjetivo. La iurisdictio, que proviene de la expresión latina ius dicere, que al unificarlas significa: decir el derecho. (Medellín, C, 1982, pág. 158)

<sup>20</sup> Autores como (Roxin, C, Arzt, G, & Tiedemann, K, 2014) referencian teóricamente el tema.

necesario, allegar al proceso penal las bases fácticas que permiten la búsqueda de la verdad o adquisición del conocimiento de la ocurrencia de una conducta punible. También se explica que la verdad no es un objeto, un estado o un acontecimiento, si no que se trata de un concepto abstracto, una cualidad del juicio expresado por una proposición. En fin, la verdad se diferencia de la evidencia formal jurídica como sugiere se le proporciona al juzgador juicios verdaderos, esto es, la concordancia con la realidad, sin embargo, esta verdad es la propuesta de lo presentado (Marinucci & Dolcini, 2012, págs. 311-423).

En este sentido, los contenidos normativos de la prueba<sup>21</sup> para cada decisión judicial tendrían la obligación por parte del Juez, de fundarla en pruebas legales, reguladas y oportunamente allegadas al proceso, sin que se pudiera dictar sentencia condenatoria cuando estas no obraran y llevaran a la certeza de la comisión del hecho. Por lo tanto, en el sistema jurídico penal, al hacerse la enunciación de los medios de prueba, sobre los indicios<sup>22</sup> se decía que éstos solo se tendrían en cuenta como medio de apreciación de las pruebas y no como tales (Giuliani, A, 1971, págs. 119-235).

La norma referida al igual que<sup>23</sup>, estipulan que los indicios deberán apreciarse atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia, pero además

---

<sup>21</sup>Véase, Decreto 2700/1991. Por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal. 30 de noviembre. Diario oficial No. 40.190. Artículos: 246, 247 y 248.

<sup>22</sup>Los indicios son una prueba mediata, lógica y crítica. Siguiendo a (Siracusano, D, 2011) la prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza expositiva, cuya fuente es un hecho comprobado, y se sintetiza en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia lógica. Explica también (Maier, J. B, 2002) el indicio como elemento probatorio está encaminado a demostrar la veracidad de un acontecimiento que no constituye el delito objeto de acusación, pero con ayuda de la lógica, la máxima de experiencia pueden deducirse los hechos criminales motivados por la coherencia del nexo causal entre los indicios y el delito. Así, por ejemplo, si Juan le causa la muerte a Pedro mediante incisiones, puede darse que el relato de los testigos sobre la conducta punible represente el hecho al operador jurídico. Ahora bien, piense que se carece de testigos y por el contrario, se encontró el cuchillo que empuñó Juan para causar el homicidio, se establezca que es propiedad del agresor, que amenazó la víctima, y que se encontró la ropa de Juan con manchas de sangre del tipo sanguíneo de Pedro. el objeto del procedimiento penal es establecer quien le causó la muerte a Pedro, en consecuencia, fíjese que los elementos suministrados, no permiten a la autoridad judicial ver directamente el responsable del resultado típico, ni tampoco representar el evento. Sin embargo, le permiten basarse en ellos e inferir que el causante de la muerte de Pedro es Juan.

<sup>23</sup>Ley 600/2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 24 de julio. Diario oficial No. 44.097.

en su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal. Por otra parte, puede concluirse que el indicio como parte importante de la valoración que debe hacer el funcionario judicial para la toma de decisiones, no constituye por sí solo prueba de responsabilidad, éste únicamente compone un hecho indivisible que permite inferir otro, pero siempre debe ser valorado en conjunto, analizando su correlación y vínculo con los medios de prueba que hagan parte del proceso, con lo que en principio debería extraerse que los indicios siempre deben estar acompañados de pruebas para que sirvan de sustento a las decisiones judiciales (Michele, T., 2005, págs. 1287-1303).

De otra parte, el sistema normativo anterior a diferencia del actual, considera como medios susceptibles de valoración, los siguientes: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. No obstante, sobre este último la norma hace precisión, que se apreciarán en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal. (Quijano, J.P, 2014, pág. 289).

Puede apreciarse entonces, que el procedimiento penal por efectos de medidas administrativas contempladas en el Sistema Penal Oral Acusatorio<sup>24</sup> y especialmente en atención a postulados de aplicación del entramado normativo en el ámbito espacial y un escenario temporal, prevén espacios para implementar en

---

<sup>24</sup>Ley 906/2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 agosto. Diario oficial No. 45.658. A cerca, del nuevo régimen procesal, el papel protagónico de las víctimas, contribuirá a vincular a la comunidad con el proceso modificando su percepción sobre la salvaguarda y restablecimiento de sus derechos, así como en la efectividad de la administración de justicia. A través del incidente de reparación integral y programas de justicia restaurativa utilizando la conciliación y la mediación, pueden las víctimas lograr la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el delito, quedando a cargo de la Fiscalía la obligación de tomar medidas urgentes para garantizar su seguridad personal, de la familia y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque a su vida privada o dignidad. Artículo 102 del (CPP). Por otra parte, admite descongestión de los despachos judiciales, para evitar moras que en el sistema actual que repercute directamente en la conciencia social restándole credibilidad en la administración de justicia. El derecho del procesado a un juicio sin dilaciones injustificadas es una garantía que hace parte de los derechos humanos tal como se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo (DUDH), en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos (CEPDH), y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Como lo sugiere (Ferrajoli, L & Bobbio, N, 1998, pág. 551) prevalece la libertad y dignidad de la persona.

casos específicos la retroactividad y ultraactividad<sup>25</sup>del sistema jurídico (Zaffaroni, 2007). Por otro lado, la norma que hace referencia a los medios de conocimiento, considerando al indicio como uno de ellos, no obstante limitándolo a una interpretación que está directamente vinculada a otros medios de prueba y a la eliminación de posibilidades de transformación o interpretación desnaturalizada de los mismos como sugiere (Leyva, R. G, 2013).

En este orden de ideas, el nuevo procedimiento penal permite que los trámites se desarrollen de manera expedita. Así las cosas, el procedimiento se aferra al concepto de justicia, reforzando la axiología de la colectividad (Cuéllar & Lynett, 2013). Por consiguiente, el sistema adversarial, se alinea con los principios y garantías estipuladas en el debido proceso. Además, en materia probatoria, se establece que son medios de conocimiento: la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.

#### **D. Análisis, apreciación e integración de la prueba**

El procedimiento penal permite mediante la etapa probatoria verificar la concurrencia de los fundamentos facticos esgrimidos por las partes en el litigio, es allí donde, la operación intelectual del juez es necesaria, a fin de que se puede proveer una solución jurídica que desentrañe el malestar que hay entre las partes. Sin embargo, desarrollar de manera apresurada el objeto del proceso, conllevaría a un fallo judicial ineficaz. Es decir, la actividad judicial que debe desarrollar la singularidad o pluralidad de operadores jurídicos, conlleva a un análisis exhaustivo de los medios probatorios que alleguen al instrumento jurídico, tanto la parte

---

<sup>25</sup>Por regla general, el principio de irretroactividad rechaza el efecto jurídico de las leyes hacia atrás, es decir, las leyes operan hacia el futuro, dándole a la sociedad seguridad jurídica. Esta se entiende, como la ley que está actualmente regulando el comportamiento humano. No obstante, existe el efecto de leyes a favor de la persona, de ahí que, se contraponga los siguientes principios, estos son: retroactividad y ultraactividad. Las dos atienden el criterio de favorabilidad, esto es, aplicar la norma más favorable al culpable.

acusada mediante defensa técnica o la parte que acusa. De ahí, que Talavera Elguera, P, (2009) indique que el sistema penal supone la tensión constante de los derechos fundamentales y los intereses del seno de la colectividad. (p.19).

Por lo tanto, ha sido necesario considerar el desarrollo de la unidad de análisis, en la investigación contiene los elementos fundamentales que integran el principio in dubio pro reo, estos son: la sana crítica, la valoración probatoria y la necesidad de la prueba.

Se establece que alrededor de este principio, la sana crítica representa el fruto del debate probatorio ante el funcionario judicial. En este orden de ideas, el juzgador debe construir reflexiones y razonamientos que le permitan dar forma y soportar el sentido del fallo a través de un ejercicio riguroso de meditación y razonamiento. En otras palabras, el magistrado está obligado a seguir las premisas de la lógica, las máximas de la experiencia y las reglas de las ciencias (Accatino, D, 2011, pág. 491).

En lo que hace referencia a la valoración probatoria, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia son insistentes en señalar que es estrictamente necesario que el reconocimiento de los principios probatorios no está cimentado en la sola afirmación de su aplicación. Por el contrario, deben materialmente garantizarse, para ello es fundamental que la contradicción implícita en el proceso de valoración probatoria, se haga efectiva de manera oportuna en la dialéctica que se presenta en el juicio y el análisis que de ellas está obligado a hacer el juez, quien en últimas como depositario de la jurisdicción por parte del Estado, es el que tiene la responsabilidad advertir en su integridad los elementos probatorios presentados al proceso para decidir cuáles logran probar o no un hecho (Beltrán, J. F, 2007, pág. 32)

Se extrae además de la interpretación que Corte Suprema de Justicia realiza a la valoración probatoria, constituye una actividad intelectual que obliga a evaluar, al operador jurídico con la herramienta analítica sobre el cúmulo probatorio. Solo de esta manera, se puede llegar a establecer la verdad procesal, porque el grado de certeza no puede ser impreciso, pues la decisión debe fundarse en medios de prueba robustos en la dinámica procesal. Sino por el contrario, resulta poco trascendente la simple manifestación de certeza o duda según corresponda. De hecho, lo que interesa es que se demuestre dentro del mismo proceso penal (Neyra, 2010, pág. 237).

Ahora bien, en lo atinente a la necesidad de la prueba, las decisiones de la Corte, nos conducen por dos escenarios distintos, nos permite concluir que por mandato legal se establece que toda decisión judicial debe estar soportada en prueba legal y oportunamente aportada la proceso, lo que significa que la eventualidad de errores en la apreciación de las pruebas, aceptarlas sin importar que hayan sido allegadas al juicio con vulneración de las garantías fundamentales o de solemnidades legales para su aducción o práctica o por el contrario las objeta y deja de ponderar, porque, pese a haber sido allegadas de manera apropiada, considera que no reúne los requisitos para valorarlas, conlleva este comportamiento del Juez a un falso juicio de legalidad, lo que necesariamente nos lleva a la carencia de prueba para tomar la decisión (Valenzuela, 2013, págs. 11-19).

En este sentido, se ilumina la naturaleza del indicio y la eventualidad práctica de este tipo de deliberaciones sobre los medios de prueba en el procedimiento penal para el sistema acusatorio<sup>26</sup>, señalándose en la norma que constituyen medios de prueba: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, los elementos materiales probatorios, o cualquier otro medio técnico,

---

<sup>26</sup>Ley 906/2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 agosto. Diario oficial No. 45.658



que no viole el ordenamiento jurídico son medios de conocimiento. Lo que conlleva, a concluir que la prueba es percepción, obtenido a través de un proceso cognitivo que a la vez se funda en el conocimiento racional, conceptual y esencial (Quijano, J.P, 2014, pág. 97).

En este mismo sentido, esa corporación ha indicado que debe constituir premisa ineludible que concurra verdaderamente una libre confrontación probatoria. No obstante, debe interesar o constituir un obstáculo que la sentencia condenatoria se sustente únicamente en indicios, pues el fundamento para esta afirmación, según lo interpreta la Corte Suprema de Justicia es que, la ley procesal penal no veda que el sustento del fallo pudiera serlo en elementos de esta índole.

Por tal motivo, la previa revisión y valoración de las fuentes legales que estructuran las categorías citadas antes, encontramos que la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia se han ocupado de estos temas, así como de la garantía objeto de estudio. Es por ello, que el procedimiento penal supone como medios del conocimiento los siguientes: La prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico, puede afirmarse entonces, que nuestro ordenamiento jurídico penal, no hace referencia puntual a los indicios como un medio de prueba, no obstante tampoco significa ello que los prohíba, pero es importante hacer la precisión anterior porque también la legislación nacional exige que toda decisión condenatoria deberá fundarse en el análisis de los indicios en conjunto con las demás pruebas, es decir, no habilita a que solo con el indicio, se proceda a la valoración y que este pueda constituir medio de prueba para condenar (Accatino, D, 2011, pág. 497).

En ese mismo sentido, el tribunal<sup>27</sup> hace referencia a que la sana crítica en la decisión judicial, refiriendo que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, por lo tanto, implica la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Pero también<sup>28</sup>, señala que podría existir vulneración por defecto fáctico al valorar las pruebas alejándose de lo que éstas abiertamente indican al proceso. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia <sup>29</sup> este aspecto está limitado para su interpretación y aplicación al momento de resolver sobre las condenas penales, entendiendo la sana crítica en el sistema acusatorio, como criterio de interpretación fruto del debate oral, que por la misma naturaleza del proceso se practican todas las pruebas (Ashworth & Horder, 2016, pág. 261).

Por otra parte en lo que hace referencia a la prueba dentro del proceso penal<sup>30</sup>, los principios: fines, oportunidad, pertinencia, admisibilidad, contradicción, inmediación, procedencia reseñan este medio de conocimiento se encuentran en concordancia<sup>31</sup> y hacen referencia a la autonomía de los jueces, la administración de justicia y funciones del ente investigador en Colombia, permiten entender que el principio in dubio pro reo, implica claramente que dentro del proceso penal, toda duda que se presente una vez analizados el acervo probatorio, debe ser resuelta por parte del funcionario judicial en favor y beneficio del procesado, es allí donde nace la importancia del análisis realizado a las diferentes categorías o elementos que conforman de manera inescindible el principio, también la valoración probaría y la necesidad de la prueba (Almagro Nosete, J, 1992, pág. 23).

---

<sup>27</sup>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-417/1993 (MP: José Gregorio Hernández Galindo), 4 de octubre.

<sup>28</sup>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-117/2013 (MP: Alexei Julio Estrada), 7 de marzo.

<sup>29</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 12516/2003 (MP: Edgar Lombana Trujillo), abril y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 24468/2006 (MP: Edgar Lombana Trujillo), abril.

<sup>30</sup>Ley 906/2004 (art. 372 y SS). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 31 agosto. Diario oficial No. 45.658

<sup>31</sup>Constitución Política de Colombia. [Const] Artículo 228, 230 y 250. Julio 7 1991 (Colombia)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia continúa su desarrollo jurisprudencial y aunque afianza los postulados que sobre la valoración probatoria venía realizando. Además, los fallos judiciales<sup>32</sup> se conceptúa que este examen constituye una actividad intelectual, que obliga a una evaluación partiendo desde la herramienta analítica, debe ser comparada con el cúmulo probatorio, solo de esta manera se puede llegar a establecer la verdad procesal. En consecuencia, el grado de certeza no puede ser impreciso, pues la decisión debe fundarse en medios de prueba fortalecidos en la dinámica procesal, de lo contrario resulta poco trascendente la simple manifestación de certeza o duda, según corresponda, porque lo que interesa es que se demuestre dentro del mismo proceso penal (Coria D, 1991, pág. 1039).

Finalmente, el contenido normativo del país que exige al aparato de enjuiciamiento penal que la duda presentada debe resolverse a favor del procesado, es decir, únicamente podrá proferirse sentencia condenatoria cuando exista el convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable. Por lo tanto, es obligatorio derrotar de manera absoluta cualquier imprecisión que no genere certeza.

### **Conclusiones**

Admitir que se considere el indicio como una prueba absoluta, cuando es la única en el proceso, que contraviene y viola abiertamente el principio in dubio pro reo, porque indefectiblemente lleva a los jueces a la realización de una apreciación con alto grado de subjetividad e individualidad, que es el fruto de capacidad de comprensión del funcionario, lo que obviamente conduce a que la decisión judicial, solo podría ser el resultado la forma que el juez tiene de ver e

---

<sup>32</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 26618/2007 (MP: Álvaro Orlando Pérez Pinzón), enero y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 34703/2011 (MP: Augusto Ibáñez Guzmán)

interpretar el mundo y no por el contrario, asiste la idea que exige el entramado jurídico procesal penal, esto es, la emisión de pronunciamientos jurisprudenciales basados en el análisis de pruebas legal y oportunamente allegadas al juicio.

Es evidente que parte de la evolución de las normas procesales en materia penal y especialmente en los medios de probatorios, se ha inclinado por la transformación en el concepto del indicio como medio de prueba. En consecuencia, si los pilares con los que se propuso la creación del nuevo sistema penal oral acusatorio, edificaban sobre la dignidad, derecho a la defensa y las demás garantías como mayores manifestaciones de humanidad en el proceso penal, la exclusión del indicio de tal categoría, solo obedecería a que su valoración debe hacerse en estricto cumplimiento de los postulados universales de la presunción de inocencia frente a la valoración probatoria.

Es claro entonces que la obligación ineludible del juzgador de realizar un estudio detallado de las pruebas y su relación con los indicios como fruto del proceso lógico que conlleve la vinculación con los medios de conocimiento, y el indicio como un hecho indicador de estos. Sólo así podría decirse que realmente el desarrollo del proceso penal está basado en los principios constitucionales y garantiza los derechos de quien está sujeto al instrumento jurídico penal. Ejemplificando de esta manera, los roles de dualidad derecho-obligación que deben regir cualquier actuación judicial.

Corresponde a los Jueces que en armonía con las normas y la jurisprudencia, se realice el análisis al principio de presunción de inocencia, a partir de los diversos elementos que lo conforman, solo así podrá decirse que existe garantía en el enjuiciamiento y condena penales. Es el contenido normativo del país el que exige al aparato de enjuiciamiento penal, que la duda que se presente debe resolverse a favor del procesado, es decir, únicamente podrá

proferirse sentencia condenatoria cuando exista el convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda.

Es obligatorio derrotar de manera absoluta cualquier imprecisión que no genere certeza, por que se refiere a las condenas proferidas a procesados sustentadas únicamente en indicios, se concluye, que constituyen una vulneración de la garantía fundamental. Por lo tanto, no es la norma en si la que causa la afectación a la garantía de quienes son indiciados. Finalmente son condenados con fundamento en solo indicios, sino el criterio de interpretación y subjetividad con el que los jueces de nuestro país han optado por aplicar los principios, que lejos de hacerlo a favor del procesado, se afianzan en argumentos de política criminal y postulados estatales, que, aunque afecten el concepto de humanidad, podrían resultar más populares en la sociedad actual.

Lo expuesto hasta ahora demuestra, en nuestro criterio, la necesidad de reafirmar inadmisibilidad de la valoración judicial de aquella prueba mediata o inmediatamente adquirida mediante una acción estatal irregular, con total prescindencia de consideraciones complementarias, como la gravedad del hecho atribuido al investigado, o el error del agente de la persecución penal sobre la ilicitud de su actuación. Ello aún más frente a las tendencias deformantes del procedimiento penal que hoy se perciben claramente, y que amplían las facultades de injerencia estatal a niveles que, poco tiempo atrás, no hubieran sido imaginables, tales como la introducción del "agente encubierto" en varias legislaciones, o el desarrollo de nuevos métodos de vigilancia electrónica.

## Referencias

- Abellán, M. G. (2010). *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*. Madrid. : Marcial Pons. Págs. 220. .
- Accatino Scagliotti, D. (2006). La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal: Un diagnóstico. *Revista de derecho (Valdivia)*, 19(2), 9-26.
- Accatino, D. (2011). Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (37), 483-511.
- Accatino, D. (2009). Forma y sustancia en el razonamiento probatorio: El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal. *Revista de derecho (Valparaíso)*. N° 32., 347-362.
- Almagro Nosete, J. (1992). Teoría general de la prueba en el proceso penal. *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial. No. 1. Revista del Poder Judicial del Reino de España.*, 17-48.
- Anderson, T., Schum, D., Twining, W., & Carbonell, F. (2016). *Análisis de la prueba*. Madrid. España.: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Págs. 463.
- Antolisei, F. (2008). *Manuale di diritto penale: parte speciale (Vol. 2)*. Milan.: Giuffrè Editore. 16a Ed. Págs. 884.
- Ashworth, A., & Horder, J. (2016). *Principles of criminal law*. Oxford. Inglaterra.: Oxford University Press. Págs. 560.
- Beling, E. (1903). *Die Beweisverbote als Grenzen der Wahrheitsforschung im Strafprozess*. Berlin: Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft,.
- Belloch Julbe J.A. (1992). La prueba indiciaria. *Cuadernos de Derecho Judicial No.13. Revista del poder judicial del España.*, 27-93.

- Beltrán, J. F. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Págs 176.
- Beltrán, J., & Taruffo, M. (2005). *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid. España.: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. 2a Ed. Págs. 111.
- Bentham, J. (1959). *Tratado de las pruebas judiciales, Vol. I y II*. Buenos Aires.: Ediciones Jurídicas europa-América.
- Bidasolo, M. C. (2012). Expansión del derecho penal y garantías constitucionales. *Revista de Derechos Fundamentales*. N° 8, 45-76.
- Bobbio, N., & Guerrero, J. (1997). *Teoría general del derecho*. Cundinamarca.: Temis. 2 Ed. Págs 263.
- Carmignani, G. A. F. (1979). *Elementos de derecho criminal*. . Bogotá. D.C: Temis.
- Carnevali Rodríguez, R., & Castillo Val, I. (2011). El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente. *Ius et Praxis*, 17(2)., 77-118.
- Coloma, R. (2009). Estandares de prueba por violaciones a los derechos humanos. *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile* (22), 205-229.
- Cordero, F. (1986). *Guida alla procedura penale*. Roma.: Utet. 16a Ed. Págs. 488.
- Coria D, C. (1991). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Www.juridicas.unam.mx*, 1027-1045.
- Cuéllar, J., & Lynett, E. (2013). *El Proceso Penal Tomo I: Fundamentos Constitucionales y Teoría General (Vol. 1)*. Bogotá.: U. Externado de Colombia. 6a Ed. Págs. 856.
- Deu, T. A. (2011). *a prueba ilícita:(un estudio comparado)*. . Madrid. España.: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. 2a Ed. Págs. 129.

Fenoll, J. N. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. *Indret*, (1), 1-23.

Ferrajoli, L., & Bobbio, N. (1998). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid.: Trotta. 10 Ed. Págs 1024.

Ferrajoli, L., & Vitale, E. (2015). *Diritti fondamentali: un dibattito teorico*. Roma: Gius. Laterza & Figli Spa. Págs. 388.

Giuliani, A. (1971). *Il concetto di prova: contributo alla logica giuridica*. Milán. Italia.: Giuffrè. 20a. Ed. Págs. 264.

Goldschmidt, J., & de Quiroga, L. (2015). *Derecho, derecho penal y proceso*. . Madrid. España.: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Págs. 590.

González Castillo, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista chilena de derecho*, 33(1), 93-107.

Gorphe, F. (2007). *Apreciación judicial de las pruebas*. . Bogotá. D.C.: Temis. 2 Ed. Págs. 416.

Jakobs, G. (1996). *Sociedad, norma, persona en una teoría de un derecho penal funcional*. Bogotá.: Universidad Externado. Págs 61.

Laso Cordero, J. (2009). Lógica y sana crítica. *Revista chilena de derecho*, 36(1), 143-164.

Leyva, R. G. (2013). Concepciones y tipología de las presunciones en el derecho continental. *Revista de Estudios de la Justicia*, (19), 65-89.

Liebman, E., Colesanti, V., Merlin, E., & Ricci, E. (2007). *Manuale di diritto processuale civile. Principi*. Milano.: Giuffrè Editore. 7a Ed. Págs. 390.

López-Puigcerver, C. V. (1964). *Curso de derecho procesal penal (Vol. 3)*. Madrid: Artes Gráficas Helénica.



- Lozzi, G. (2017). *Lezioni di procedura penale*. Roma: G. Giappichelli. 12a Ed. Págs. 962.
- Maier, J. B. (2002). *Derecho procesal penal (Vol. 1)*. Buenos Aires. Argentina.: Editores del Puerto. 2a Ed. Págs. 918.
- Marinucci, G., & Dolcini, E. (2012). *Manuale di diritto penale: parte generale*. Milan.: Giuffrè editore. 7a Ed. Págs. 876.
- Medellín, C. (1982). *extos y voces del derecho romano*. Bogotá. D.C.: Universidad Externado de Colombia. .
- Melero, V. S. (1963). *La prueba procesal (Vol. 60)*. Madrid: Editorial Revista de derecho privado.
- Michele, T. (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 38(114),, 1285-1312.
- Michele, T. (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 38(114), 1285-1312.
- Morales, R. R. (2011). *La prueba: un análisis racional y práctico*. . Madrid. España.: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Págs. 440.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal y de litigación oral*. Lima. Perú.: Idemsa. Págs 988.
- Puig, S., Martín, V., & Ivañez, V. (1998). *Derecho penal: parte general*. Madrid. España.: Autor Editor. 8a Ed. Págs. 900.
- Quijano, J.P. (2014). *Tratado de la Prueba Judicial, Indicios y Presunciones Tomo IV*. Bogotá, Colombia: Ediciones del Profesional Ltda. Págs. 440.
- Raigada J, L. (2002). Epistemología, metodología y técnicas del análisis de contenido. *Estudios de sociolingüística*, 3(1), 1-42.

Regla, J. (2006). Presunciones, verdad y normas procesales. *Isegoría*. N° 35., 9-31.

Roxin, C, Arzt, G, & Tiedemann, K. (2014). *Einführung in das Strafrecht und Strafprozessrecht*. Alemania.: CF Müller GmbH. 6a Ed. Págs. 148.

Roxin, C. S. C. . (1991). *Strafverfahrensrecht*. München.

Roxin, C., Córdoba, G., Pastor, D., & Maier, J. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires.: Editores del Puerto. Págs. 589.

Sánchez, M. P. B. (2001). De las presunciones e indicios. . *Anuario de la Facultad de Derecho*, (19), 449-456.

Sendra, V., del Moral, A., Allard, P., & Martínez, M. (2007). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Madrid.: Colex. Págs. 480.

Simester, A., Spencer, J., Stark, F., Sullivan, G., & Virgo, G. (2016). *Simester and Sullivan's criminal law: theory and doctrine*. Londres. Inglaterra.: Bloomsbury Publishing. 5a Ed. Págs. 984.

Siracusano, D. (2011). *Diritto processuale penale (Vol. 1)*. Milán. Italia.: Giuffrè Editore. 19a Ed. Págs. 798.

Stein, F. (1893). *Das private Wissen des Richters*. Boston: Adamant Media Corporation. Págs. 207.

Taruffo, M., & Carvajal, D, M. (2009). *Conocimiento, prueba, pretensión y oralidad*. Lima: Ara editores. Págs. 109.

Tonini, P., & Conti, C. (2012). *Il diritto delle prove penali*. Milán. Italia. : Giuffrè. 16a. Ed. Págs. 500.

Valenzuela, J. (2013). Inocencia y razonamiento probatorio. . *Revista de Estudios de la Justicia*. N° 18, 13-23.

Zaffaroni, E. (2007). *El enemigo en el derecho penal*. Madrid. España.: Dykinson.  
1a Ed. Págs. 224.